FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Fallo de 29 de ABRIL de 1998. Gaceta Oficial No. 23,648

PALABRAS CLAVE (5) REQUISITO, POSTULACIÓN, DIPUTADOS, PARITDO, CARGOS POLITICOS.

MAGISTRADO PONENTE	JOSE A. TROYANO
PARTE DEMANDANTE	NOHEMI SPIEGEL DE MÉNDEZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIA REPRESENTACION
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTICULO 139 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO PAPA EGORÓ, LAS CUALES FUERON APROBADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 67 DE 22 DE MAYO DE 1996.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULO 142
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	La demanda comparece ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia con el fin de impugnar, por inconstitucionalidad, el artículo 139 de los Estatutos vigentes del partido Movimiento Papa Egoró estatutos que fueron aprobados mediante Resolución No. 87 de 22 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Electoral.

	Para fundamentar la demanda, el demandante expone los siguientes hechos: Primero: los legisladores de la República son postulados por los partidos políticos y elegidos por cinco años. Segundo: los partidos políticos tienen "estatutos" que rigen el comportamiento de los miembros y sus públicos pronunciamientos. Tercero: los estatutos del partido Movimiento Papa Erogo, fueron reformados por la Segunda Convención Ordinaria realizada en la ciudad de Santiago de Veragua los mismos fueron **aprobados por el Tribunal Electoral mediante Resolución 87 de 22 de mayo de 1997.** **Cuarto:** Que en esos estatuto del Partido Papa Erogó el artículo 139 dice: Se establece el principio político de alterabilidad en el cargo, para aquellos miembros del partido que sean electos para cargos de elección popular postulados por el partido, con relación a sus suplentes. En caso de Legisladores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Representante de Corregimientos, el principal deberá permitir que cada suplente ejerza el cargo por un período mínimo de (1)) año, ya sea en forma continua o alternada dentro del período para el cual fueron electores, excepto que hubiesen acuerdos escritos entre los principales y los suplentes sobre esta materia que disponga ora forma de realizar ese principio. Bajo ningún concepto la interpretación de la presente norma puede desmejorar o de cualquiera forma de menoscabar, los acuerdos ya celebrados entre los principales y suplentes. La violación a este principio constituye causal para la revocatoria de mandato por parte del partido.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	El señor Procurador de la Nación mediante la vista No, 21 de 31 de julio de 1997 emite concepto refiriéndose previamente a la figura del suplente de legislador, su estatuto constitucional y su finalidad , para luego extremar su opinión en cuanto al fondo de la pretensión constitucional. "Un estudio detenido de la disposición estatutaria demandada, da cuenta que la misma resulta en que, so pretexto de establecer "el principio político de alterabilidad en el cargo", a fin de que los que resulten electos a cargos de elección por parte del partido político Movimiento Papa Egoro, alternen estos suplentes, en el sentido de que "si el miembro del partido deberá permitir que sus suplentes ejerzan el cargo Si la ley fundamental panameña determina que los suplentes de legislador, reemplazaran a éste en sus faltas, ello implica que mientras éstas no se produzcan su estatus es el de suplente de legislador y no otra cosa y esta concepción no se varía por vía ordinaria, introduciendo unas exigencia que obliguen al legislador a compartir o alternar su cargo, con quien solo hay que remplazarlo, cuando se dan los supuestos que la Constitución norma suprema del Estado prevé. El señor Procurador General de la Nación ha solicitado se declare inconstitucional el artículo 139 del estatuto del PARTIDO PAPA EGORÓ, es inconstitucional.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
• Ratio Decidendi	Considera este Tribunal Colegiado que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que la norma acusada forma parte de un documento de carácter privado, como lo es el estatuto del Partido Papa Erogó. El artículo del Código Judicial es enfático al prever, que sólo puede impugnarse ante el Pleno de la Corte las leyes, decretos de gabinete, decretos,

	leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos proveniente de autoridad que se consideren inconstitucionales y el acto atacado no reúne estas características, pues no es un acto dictado o expedido por autoridad pública. Nuestra jurisprudencia ha mantenido de manera sostenida, la interpretación según la cual los actos traídos al control constitucional deben haber sido emitidos por una autoridad estatal y afecten materia de naturaleza pública, de lo que dan cuenta sentencias citada por el representante del Ministerio Público.
• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	De lo anterior, debemos colegio que el Partido Papa Erogó, al mantener en sus estatutos el Artículo 139 antes comentado, no está cumpliendo con su obligación de acatar la Constitución y leyes de la República (artículo 92, Ord. 1 C.E.) Así las cosas, el pleno considera que lo dispuesto en el artículo 139 de los estatutos, al contrariar lo establecido en el artículo 142 de la Constitución, implica en consecuencia, que el Partido Papa Erogó está incumpliendo la obligación establecida por el ordinal 1ro. Del artículo 92 del Código Electoral y por ende, infringiendo la prohibición del ordinal 2do. Estatutos, mediante que se oponen a la Constitución y que la ley prohíbe, lo que hace que tales medidas sean nulas y sin ningún valor. Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA NO VIABLE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA.
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	ARTICULO 139 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO PAPA EGORÓ, LAS CUALES FUERON APROBADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 67 DE 22 DE MAYO DE 1996.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	

• **Voto disidente**	
Voto Concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	